

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00114-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BOANERGEN CESAR PEREZ MUNIVE por medio de apoderado judicial, contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA.

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación de demanda, presentado por el demandante a través del correo institucional, por lo que el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 25 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por BOANERGEN CESAR PEREZ MUNIVE por medio de apoderado judicial, contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 25 de octubre de 2023, notificado por estado No. 76 del 26 de octubre del año 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que se ordene por sentencia, el pago de \$4.000.000, que adeuda el demandado por concepto del capital de la letra de cambio No. 0001, los intereses corrientes y moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la

fecha en que realice el pago total de la deuda.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, pues en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, no fue claro respecto a la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses corrientes y moratorios, es decir, no indica la fecha a partir de la cual se deben los intereses corrientes y a partir de qué fecha los moratorios, tampoco señala el valor de los intereses corrientes.

Ahora, si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación, esta no logra enmendar los defectos señalados, toda vez que el demandante al momento de señalar la fecha de los intereses corrientes expone: "Intereses corrientes desde la creación del título fecha del 19 febrero del 2021, hasta que se cancele el valor total de la obligación". Igualmente, con relación a los intereses moratorios manifiesta "solicito que se cancelen los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación con fecha de 21 agosto del 2021, hasta que se cancele el valor total de la deuda"

De lo anterior se puede observar que, el ejecutante indica la fecha a partir de la cual se deben los intereses corrientes, no obstante, señala que son pagaderos hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, situación contraria a lo permitido por la ley puesto que estaría cobrando intereses corrientes y moratorios simultáneamente.

Inobservando así, lo establecido en el Decreto 1702 de 2015, Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 el cual quedará así:

"3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período".

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BOANERGEN CESAR PEREZ MUNIVE por medio de apoderado judicial, contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bea0e63f70ec3fd4ddf8a474f0b94b6bf5d98c8964f7a80212b5190272a45e**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>